



Recurso nº 696/2024

Resolución nº 1077/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.G.G., en representación de SCHAEFFLER IBERIA, S.L., contra su exclusión del expediente 2024-01119 para la contratación de “Suministro de rodamientos para serie CIVIA”, convocado por RENFE-Ingeniería y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A. (en adelante Renfe-Mantenimiento), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de abril de 2024, Renfe-Mantenimiento procedió a publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público el expediente para la contratación de “SUMINISTRO DE RODAMIENTOS PARA SERIE CIVIA”, mediante procedimiento abierto, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 25 de abril de 2024 a las 14:00 horas y recibándose ofertas de estas empresas:

- RIBODEL, S.L.
- ROEIRASA, S.A.U.
- SKF ESPAÑOLA, S.A.
- SYSTECH RAIL IBÉRICA, S.L.
- VOITH TURBO, S.A.U.



- SCHAEFFLER IBERIA, S.L. (la recurrente).

Segundo. Con fecha 13 de mayo de 2024, se procedió a la apertura del sobre “A”: Documentación Administrativa. Del análisis de la documentación aportada, todas las empresas, excepto la sociedad SKF ESPAÑOLA, S.L. y la hoy recurrente, cumplían con los requisitos exigidos mediante la aportación cumplimentada y firmada del Modelo de declaración responsable para contratos sujetos a las Instrucciones.

En concreto, la documentación presentada empresa SKF ESPAÑOLA, S.A. en el SOBRE A adolecía del Certificado de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social mientras que la documentación presentada por la hoy recurrente adolecía de cualquier certificado que acreditase encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, así como con la Agencia Tributaria de conformidad con lo requerido en el Apartado 3.6 del Pliego de Condiciones Particulares regulador de la licitación.

A tal efecto, el órgano de contratación acordó requerir en subsanación a las citadas sociedades mediante requerimientos de fecha de 17 de mayo de 2024 otorgándoles un plazo de 3 días para subsanar las deficiencias observadas, lo cual efectuó la sociedad SKF ESPAÑOLA, S.A. presentando de forma correcta el correspondiente certificado requerido, no así la hoy recurrente que aportó un certificado de hallarse al corriente de pago con sus obligaciones con la Seguridad Social emitido en fecha 8 de marzo de 2024, incumpliendo la necesidad de que el certificado fuera emitido con una antelación máxima de 30 días a la fecha límite de presentación de ofertas, tal y como se requiere en el Apartado 3.6 del Pliego de Condiciones Particulares regulador de la licitación.

En consecuencia, el órgano de contratación acordó excluir la oferta de la hoy recurrente lo que se le comunicó en fecha 24 de mayo de 2024.

Tercero. Disconforme con su exclusión, la recurrente presenta ante este Tribunal escrito de interposición del recurso interesando que “se tenga por presentado el presente recurso



y se admita la documentación presentada para subsanar el error y, por tanto, se nos admita en la licitación”. Dicha documentación consiste en el certificado emitido a día 29 de mayo de 2024 de estar al corriente de pagos con la Seguridad Social.

En cuanto al fondo del recurso, el único motivo argumentado se refiere al error padecido por la persona encargada de presentar la documentación en la licitación que no tuvo en cuenta lo dispuesto en el PCP relativo a la necesidad de que el certificado fuera emitido con una antelación máxima de 30 días a la fecha límite de presentación de ofertas, sino que actuó teniendo en mente el artículo 16 del Real Decreto 1098/2001, sobre la validez de las certificaciones de Hacienda y de la Seguridad Social que establece que: 1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia. 2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación. 3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Cuarto. El órgano de contratación emitió, en fecha 4 de junio de 2024, el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP solicitando que se dicte resolución declarando la falta de competencia de este Tribunal para conocer de esta reclamación y, subsidiariamente, que la desestime entendiendo que Renfe-Mantenimiento ha procedido correctamente al excluir a la reclamante por un motivo puramente procesal y conforme a derecho, cual es la no subsanación en forma de la documentación requerida, ya que la acreditación del requisito viene impuesto por el Pliego de Condiciones Particulares regulador de la licitación.

Quinto. Con fecha 5 de junio de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones no habiéndose evacuado el trámite por ninguno de ellos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La impugnación del acto recurrido se interpone ante este Tribunal sobre cuya competencia discrepa el órgano de contratación en su informe al recurso.

En este sentido, debe partirse del análisis competencial que, en términos generales, ya se ha hecho en anteriores resoluciones de este Tribunal (entre otras, la Resolución nº 587/2018). De acuerdo con esa doctrina y con base en lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, cabe afirmar que este TACRC sería competente para el conocimiento y resolución de las reclamaciones interpuestas frente a los actos recurribles dictados por Renfe-Mantenimiento en el curso de las licitaciones seguidas en aplicación del citado Real Decreto-Ley 3/2020, no así para conocer del recurso especial interpuesto frente a las actuaciones dictadas por dicha entidad en expedientes licitados en aplicación de sus Instrucciones de Contratación, con base en el artículo 321 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La justificación de la diferente solución sobre la competencia de este Tribunal para conocer de las impugnaciones frente a los actos susceptibles de recurso dictados por Renfe-Mantenimiento reside en el diferente régimen jurídico aplicable a la licitación en la cual hayan sido dictados. Si ésta se ha seguido por las Instrucciones de Contratación y la LCSP, este Tribunal no es competente porque Renfe-Mantenimiento no es poder adjudicador y la licitación, los recursos contra ésta y la competencia para resolverlos se ajustan a lo establecido en el artículo 321 de la LCSP. Por el contrario, si la licitación se ha seguido por el Real Decreto-Ley 3/2020, sí lo somos pues Renfe-Mantenimiento como empresa pública sí es entidad contratante a los efectos del artículo 5 del Real Decreto-Ley 3/2020 de forma que, cuando licite las actividades que se detallan en los artículos 8 a 14 de la citada norma y su valor estimado supere el señalado en el artículo 1, este Tribunal sí será competente para el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra ellas.



En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una licitación seguida por las Instrucciones de Contratación y la LCSP.

En efecto, el Pliego de Condiciones Particulares y sus Anexos, del procedimiento Abierto para la contratación del suministro de rodamientos para serie civil (en adelante denominado genéricamente “PCP”) es claro cuando en su Introducción indica que “la entidad contratante, Renfe Ingeniería y Mantenimiento S.M.E., S.A., no ostenta la condición de “poder adjudicador”_añadiendo en el apartado 31 relativo a su régimen jurídico que “el contrato objeto de adjudicación mediante el presente PCP se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por lo dispuesto en las Instrucciones por las que se regulan los procedimientos de contratación de Renfe Mantenimiento, de fecha 27/06/2018 y en cuanto a su cumplimiento, efectos, modificaciones y extinción, por el ordenamiento jurídico privado que resulte de aplicación”.

Es por ello que el órgano de contratación en su informe acierta al invocar la falta de competencia de este Tribunal para su conocimiento, por cuanto la aplicación del Real Decreto-Ley 3/2020 a una licitación exige tener en cuenta no solo que la entidad adjudicataria sea una de las relacionadas en su artículo 5 (como sucede en el presente caso, al tratarse Renfe-Mantenimiento de una empresa pública) sino también que las actuaciones objeto de la misma se encuentren entre las relacionadas en sus artículos 8 a 14 (como también sucede en este caso, al tratarse de las contempladas en el artículo 11) y además que su valor estimado supere los umbrales establecidos en el artículo, requisito que no se reúne en el presente caso. En efecto, al tratarse de un contrato de suministro, el valor estimado que el artículo 1 del Real Decreto-Ley 3/2020 toma como referencia para la aplicación de esa norma a la licitación es de 443.000 euros. Por ello, dado que el valor estimado de la licitación cuyo acto se recurre es de 442.370 euros y por tanto inferior al señalado por el artículo 1 del real Decreto-Ley 3/2020 para su aplicación, la consecuencia es que esta se ha seguido aplicando el artículo 321 de la LCSP y las Instrucciones de la entidad contratante y, en consecuencia, este Tribunal no es competente para el conocimiento de la presente reclamación. La falta de competencia es una causa de inadmisión del recurso especial y de la reclamación con base en lo señalado en el artículo



55 a) de la LCSP. Su concurrencia nos impide apreciar otras causas de inadmisión que pudieran concurrir en el presente recurso y mucho menos entrar a conocer el fondo del asunto.

Por todo lo anterior,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. V.G.G., en representación de SCHAEFFLER IBERIA, S.L., contra su exclusión del expediente 2024-01119 para la contratación de “Suministro de rodamientos para serie CIVIA”, convocado por RENFE-Ingeniería y Mantenimiento Sociedad Mercantil Estatal, S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES